DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en los artículos 315 numerales 1° y 2° de la Constitución Política, el Decreto Distrital 1002 de 1992 (Estatuto Distrital de Policía) y la Ley 1493 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1493 de 2011 prevé las medidas de formalización, racionalización de los trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia; los artículos 15 y 17 de ésta establecen que compete a las autoridades distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como otorgar la licencia, permiso o autorización de los espectáculos de este tipo que se realicen en escenarios no habilitados;

Que el artículo 18 de la mencionada ley ordena a las capitales de Departamento crear la ventanilla única de registro de atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de dichos espectáculos;

Que los artículos 3 parágrafo 2°, 15 y 19 de la misma Ley disponen que las entidades territoriales facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos de las artes escénicas en los parques, estadios y escenarios deportivos, y en bienes de uso público de su respectiva jurisdicción;

Que la Ley 1523 de 2012, "*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 12 que los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están

DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción;

Que el Decreto Distrital 294 de 2010 establece la conformación y funciones del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD, instancia que tiene a su cargo la verificación y el seguimiento a las condiciones de seguridad previstas en los planes de emergencia y contingencia para mitigar riesgos;

Que el artículo 212 que el Decreto Distrital 1002 de 1992, Código Distrital de Policía, asigna a la Secretaría de Gobierno la función de autorizar la presentación de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello;

Que es función de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito conservar y dotar las unidades deportivas, y administrar los escenarios deportivos, de modo que dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Capítulo I
Ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 1. *Creación de la ventanilla única.* Créase la ventanilla única de registro y atención a los responsables de los escenarios y a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011.

La ventanilla permitirá a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de espectáculos públicos de las artes escénicas, y a las entidades competentes de manera articulada, realizar la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente, en la Ley 1493 de 2011 y este Decreto, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de atención personalizada a la comunidad.

La ventanilla única se regirá por los lineamientos de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea. Su funcionamiento se hará de manera concertada con las entidades, instancias y organismos competentes que deberán suministrar el talento humano necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de la ventanilla, en coordinación con la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2. *Responsables de la ventanilla única.* La Secretaría de Gobierno Distrital será la entidad responsable y coordinadora de la ventanilla única y estará a cargo de velar por el diseño e implementación, integridad, custodia, disponibilidad y accesibilidad del aplicativo en línea de la ventanilla única, así como del mantenimiento y adecuado funcionamiento de dicho sistema.

Artículo 3. *Competencia de la Secretaría Distrital de Gobierno.* La Secretaría Distrital de Gobierno efectuará el reconocimiento de escenarios habilitados y otorgará la autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

Capítulo II
Procedimiento y requisitos para reconocimiento de escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 4. *Escenarios habilitados.* De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 15 de la Ley 1493 de 2011, son escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas aquellos lugares cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y

circulación de estos espectáculos, y que cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, según lo establecido en el artículo 5 de este Decreto.

No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos con una vocación, actividad principal y giro habitual diferente a la establecida en este artículo que realicen ocasionalmente espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo. La reglamentación sobre los escenarios habilitados contenida en el presente capitulo no aplica para los establecimientos de comercio abiertos al público, incluidos en la categoría de bares, tabernas, estaderos y discotecas, cuyo funcionamiento está regulado por la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008 y/o normas que la sustituyan o modifiquen. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugare deberán cumplir lo previsto en el Capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados.

Artículo 5. *Requisitos para el reconocimiento para escenarios habilitados.* De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría "habilitado" el responsable del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Contar con plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento verificada por el funcionario competente del Distrito, responsable del Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo.

2º. Concepto de la Secretaría de Salud sobre las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3º. En caso de edificaciones nuevas, deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable, especialmente en la Ley 400 de 1997 y el Decreto Nacional 926 de 2010. Se deberá registrar la última

licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

4º. Concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente Distrital – DADMA, que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo 1. *Escenarios declarados Bienes de Interés Cultural.* Para estos casos, la entidad encargada del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias, el Cuerpo Oficial de Bomberos, la Dirección de la Oficina de Cultura, Recreación y Deportes del Distrito, el Instituto de Patrimonio Cultural o el Ministerio de Cultura, según corresponda, concertarán y definirán el plan de emergencia y contingencia que deberá adoptar el responsable del escenario. Estos planes deberán mejorar las condiciones de seguridad y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a situaciones de desastre, calamidad o emergencia sin afectar los valores y características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural.
Si se requieren intervenciones en el BIC, éstas deberán contar con la aprobación de la autoridad patrimonial competente, según lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 763 de 2009 y las demás normas aplicables.

Parágrafo 2. *Escenarios culturales no habilitados.* Los escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, pero que no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, tendrán el mismo tratamiento de los escenarios no habilitados.

Artículo 6. *Procedimiento para el reconocimiento de escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de escenarios habilitados en el Distrito de Santa Marta se aplicará el siguiente procedimiento:

DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

1°. El responsable del escenario deberá diligenciar en línea el formulario de registro y acreditar de manera virtual los requisitos de que trata el artículo 5 de este Decreto, a través del módulo dispuesto para tal fin en la ventanilla única.

2°. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados, harán las inspecciones de campo que se requieran y emitirán el concepto respectivo, en un término inferior a cinco (5) días hábiles, contado a partir del registro de los requisitos en la ventanilla única.

2.1°. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el responsable del escenario en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y de este Decreto.

2.2°. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este caso, se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados.

2.3°. Se emitirá concepto desfavorable, si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor del espectáculo, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y de este Decreto.

Con todo, podrán solicitarse aclaraciones o reconsideraciones de los conceptos desfavorables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su registro en la ventanilla única. Esta solicitud podrá dirigirse a la entidad que lo otorgó, debiendo ser atendida de fondo en el mismo término y por el mismo medio.

DECRETO nº. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única, para su evaluación integral por parte de la Secretaría de Gobierno.

3º. La Secretaría de Gobierno proferirá, de ser procedente, el acto administrativo correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema. El acto administrativo que reconozca la categoría de habilitado a un escenario se publicará a través de ventanilla única.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno otorgará un permiso permanente por un período de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en algunos de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011. En este caso, el plan de contingencia deberá ser radicado en la ventanilla única con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas, a fin de ser revisado y aprobado por el funcionario encargado del sistema de gestión del riesgo. El cumplimiento de este plan será responsabilidad del productor del evento.

Artículo 7. *Información de espectáculos en escenarios habilitados.* Los productores que realicen espectáculos públicos en escenarios habilitados deberán informar sobre cada evento con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de su realización. El aviso se realizará de manera virtual a través de la ventanilla única. Los productores deberán atender las observaciones y recomendaciones que por este medio realicen las entidades competentes.

Si el espectáculo público de las artes escénicas no cumple con las condiciones de seguridad y habilitación del escenario deberá realizar el trámite previsto en el capítulo III de este decreto para escenarios no habilitados.

Artículo 8. *Planes de Emergencia y Contingencia.* Los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos en los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados contendrán el análisis integral de los riesgos para responder a las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, y determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta. La definición de estos planes deberá atender a la complejidad del espectáculo público de las artes escénicas, discriminando entre espectáculos de alta, media y baja complejidad. Los planes deberán contener, como mínimo:

1°. La descripción del espectáculo: responsable, actividad a realizar, horario de la actividad, control y restricciones del acceso, modalidades de frecuencia (permanente o temporal).

2°. La descripción del lugar: ubicación, aforo, área total, plano a escala, mobiliario.

3°. La descripción de servicios: baños, cafetería, hidratación, puntos de primeros auxilios.

4°. Un análisis general de riesgos y desarrollo de medidas de prevención, mitigación y respuesta.

5°. Un plan de acción, el cual debe contener: Plan de vigilancia, seguridad y acomodación, Plan de atención médica y primeros auxilios, Plan contra incendio, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de refugio, Plan de manejo para niños y discapacitados.

6°. Un inventario de medidas de protección y certificaciones de los recursos o grupos operativos que ejecutarán lo previsto en el plan de acción.

7°. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes, adolescentes y personas discapacitadas.

Parágrafo. *Desarrollo de los planes tipo y/o de los planes de emergencia y contingencia de los escenarios habilitados pertenecientes o administrados por entidades de derecho público.* Las entidades de derecho público, propietarias y/o administradoras de escenarios, contarán con el apoyo y la asistencia técnica del funcionario encargado del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, El cuerpo Oficial de Bomberos y la Secretaría Distrital de Salud, en la elaboración de los planes tipo y/o los planes de emergencia y contingencia de sus instalaciones.

Capítulo III
Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados

Artículo 9. *Requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.* Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la Secretaría Distrital de Gobierno, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1°. Contar con Plan de Emergencia y de Contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto.

2°. Concepto de la Secretaría Distrital de Salud que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

3°. Para edificaciones nuevas, deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable, especialmente en la Ley 400 de 1997 y el Decreto Nacional 926 de 2010. Se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

DECRETO nº. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

4º. Concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente Distrital – DADMA, que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

5º. Cumplir con los horarios y ubicación señalados por la Secretaría Distrital de Gobierno.

6º. Comprobante de pago y/o autorización de los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo de las artes escénicas se ejecutarán obras que causen estas obligaciones.

7º. Copia del registro ante el Ministerio de Cultura como productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas.

8º. Para los productores permanentes, comprobante de pago de la contribución parafiscal de que trata la Ley 1493 de 2011, correspondiente al período anterior al espectáculo público de las artes escénicas para el cual se solicita permiso.

9º. Para los productores u organizadores ocasionales, garantía o póliza que ampare el pago de la contribución parafiscal cultural, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011 y la reglamentación vigente.

Artículo 10. *Procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.* Para la solicitud de permiso para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, se aplicará el siguiente procedimiento:

1º. El productor deberá diligenciar en línea el formulario de registro y acreditar de manera virtual los requisitos de que trata el artículo 9 de este Decreto, a través del módulo dispuesto para tal fin en la ventanilla única, con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

2°. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados y emitirán el concepto integral favorable o pendiente, dentro de los dos (2) días hábiles, contados a partir del registro de la totalidad de los respectivos documentos en la ventanilla única.

2.1°. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el productor del evento en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas, en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y de este Decreto.

2.2°. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este caso, se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán dos (2) días hábiles, contados a partir de la publicación de la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados. Las autoridades competentes emitirán concepto definitivo al día (1) hábil siguiente a la radicación de los documentos de subsanación.

2.3°. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor de la actividad de aglomeración, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada organismo, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y de este Decreto.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única para su evaluación integral y la correspondiente expedición del acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.

3°. La Secretaría Distrital de Gobierno proferirá, de ser procedente, el acto administrativo correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema. El acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas se publicará y se notificará a través de la ventanilla única.

El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado deberá quedar ejecutoriado y en firme al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización del evento.

Parágrafo. Si dos a más solicitudes son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará autorización a quien primero haya efectuado la radicación y haya obtenido todos los conceptos favorables.

En caso que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga todos los conceptos favorables, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

Capítulo IV
Procedimiento y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques, estadios y escenarios deportivos

Artículo 11. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.* Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la ciudad, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo III de este Decreto para escenarios no habilitados. También deberán contar con el permiso o contrato de préstamo del

parque, por parte de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito o la entidad administradora del parque, según cada caso.

Parágrafo. *Medidas de protección de la estructura ecológica principal.* El Departamento Administrativo del Medio Ambiente Distrital - DADMA, en articulación con la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito, realizará la delimitación en los parques de la ciudad de las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajista, o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de los ríos y canales y las reservas forestales. Al interior de las áreas delimitadas no se podrá autorizar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de alta o media complejidad.

Artículo 12. *Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.* La autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de la ciudad no podrá interferir con las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para el efecto, la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito comunicará públicamente cada semestre el calendario deportivo definido por las entidades deportivas competentes, y definirá las fechas de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Artículo 13. *Requisitos y procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.* Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo III de este Decreto para escenarios no habilitados. Adicionalmente, deberán cumplir con las medidas de protección previstas en el artículo 14 y la reglamentación expedida para el efecto.

Parágrafo. La solicitud de uso del estadio o escenario deportivo se deberá realizar con un mínimo de treinta (30) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

Si dos o más solicitudes de préstamo son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará la autorización a quien primero haya efectuado la radicación en la ventanilla única, en legal y debida forma y haya obtenido concepto favorable.

En caso que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga el concepto favorable, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

Artículo 14. *Medidas de protección para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.* En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 1493 de 2011, los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adoptar las medidas que garanticen la protección y conservación de los estadios y escenarios deportivos. Para el efecto, la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito expedirá los actos administrativos, instrumentos, protocolos y documentos técnicos a que haya lugar, en los cuales se determinarán los requisitos, mecanismos y dispositivos de protección de las instalaciones y de la gramilla antes, durante y después del evento.

La Dirección de Cultura, Recreación y Deporte del Distrito establecerá la tarifa de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra, y determinará las pólizas de seguro que deberán constituir los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes, el cumplimiento de las medidas de protección de que trata el presente artículo y amparar los riesgos por los daños que se llegasen a causar en el estadio o escenario deportivo.

DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 15. *Trámites de solicitud y préstamo.* Los trámites de solicitud y aprobación del préstamo de uso de parques, estadios y escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se realizarán a través de la ventanilla única.

Artículo 16. *Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales.* Créase el Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales (**PUFA**) en el Distrito de Santa Marta, como mecanismo que permita a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades de filmación audiovisual en los espacios públicos construidos abiertos y zonas de uso público del Distrito, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente.

El **PUFA** aplicará exclusivamente para filmaciones audiovisuales que se realicen en espacios públicos cuya administración corresponda a más de una de las entidades competentes de la administración Distrital.

Para el efecto, la autorización de actividades de filmación audiovisual en el Distrito de Santa Marta se centralizará en la Secretaría Distrital de Gobierno, donde confluirán los conceptos de las demás entidades competentes en la administración del espacio público, y donde existirá una ventanilla única de atención al usuario.

Parágrafo 1. *Implementación.* La administración Distrital dispondrá de seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto para el desarrollo, integración e implementación del **PUFA** en el Distrito de Santa Marta. Esta reglamentación contendrá las tarifas, procedimientos y requisitos que deberá acreditar ante la administración el productor de la filmación audiovisual, de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Hasta tanto se expida la reglamentación de que trata este parágrafo, se aplicarán las normas, tarifas y procedimientos vigentes.

DECRETO n°. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. *Áreas protegidas.* Para el caso de los trabajos de filmación audiovisual en las zonas de uso público identificadas como áreas protegidas, la autorización requiere concepto previo favorable del Departamento Administrativo del Medio Ambiente Distrital - DADMA, que en caso de conceptuar favorablemente, deberá formular las recomendaciones técnicas en relación con el uso y buenas prácticas que deban observarse en el área respectiva.

Artículo17. *Aval de las filmaciones audiovisuales.* El **PUFA** en el Distrito de Santa Marta se otorgará únicamente cuando la filmación sea avalada como filmación cinematográfica extranjera o nacional, o una filmación audiovisual de otro género, por parte del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico, de conformidad con la Ley 814 de 2003, y en su condición de Comisión Fílmica Nacional.

Según lo establecido en el artículo 51 del Decreto Nacional 358 de 2000, el Ministerio de Cultura es la entidad competente para expedir la autorización de rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional, con los fines y previsiones allí contemplado. En estos casos, la expedición del **PUFA** procederá a solicitud del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, una vez expedida la autorización de que trata este parágrafo.

Artículo 18. *Espacios públicos construidos declarados Bienes de Interés Cultural* –BIC -. De conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto Nacional 763 de 2009, la filmación de obras audiovisuales en inmuebles del Grupo Urbano o del Grupo Arquitectónico declarados Bienes de Interés Cultural –BIC-, no se considera intervención, siempre que dicha filmación signifique la simple ocupación temporal y no contemple ninguna intervención física del BIC.

El trabajo de filmación audiovisual que se realice en dichos inmuebles no requiere autorización de intervención por parte de la autoridad nacional o territorial que hubiera efectuado la declaratoria del BIC.

DECRETO nº. 139
(27 JUN 2012)

"Por medio del cual se crea la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, se racionalizan los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

En caso de violación al Régimen Especial de Protección de Bienes de Interés Cultural por parte de las personas autorizadas o por cualquier otro que participe en dichas violaciones, se aplicarán las sanciones legales establecidas.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a 27 JUN 2012

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Alcalde Distrital

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Secretario Distrital de Gobierno (e)

Vo. Bo.: Byron Adolfo Valdivieso V., Jefe Oficina Asesora Jurídica.